



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Castro Arias
Accionado:	Carlos Alberto Hincapié
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10012-00
Tema	Derecho de Petición – Legitimación en la Causa.

**Armenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Castro Arias** quien indica obrar como representante legal de **Casa Maestra S.A.S** instauró acción de tutela, en contra de **Carlos Alberto Hincapié**

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Castro Arias presentó una acción constitucional para amparar su derecho fundamental de «Petición», el cual considera fue transgredido por la accionada al no responder una solicitud presentada el 14 de julio de 2023.

Como fundamento de la acción constitucional indicó que el 14 de julio de 2023 radicó en el correo electrónico interproyectoscarloshincapie@gmail.com una solicitud de información en los siguientes términos: *«Se me indique por qué razón usted como representante legal de CASAMAESTRA S.A.S. no otorgó poder o contesto (sic) la demanda dentro del proceso de la referencia».*

Aseveró que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta del accionado, por lo que considera se ha visto vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita se ordene la tutelado dar respuesta de fondo petición realizada.

En respuesta Carlos **Alberto Hincapié Ospina**, aduciendo actuar como agente especial de las sociedades **Casamaestra con NIT 900.376.562-6, Promotora Oviedo Armenia SAS con NIT 900.964.406-8 y Casamaestra SAS con NIT 900.016.362-1**, manifestó que remitió un correo electrónico el 17 de agosto de 2023, por medio del cual, remite copia de la contestación del derecho de petición al accionante, enviada al correo electrónico juridica@casamaestra.com.co; en consecuencia, solicitó se niegue la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es

permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, en principio, **Juan Carlos Castro Arias** no estaba legitimado en la causa por activa para presentar la acción constitucional, habida cuenta que a pesar de que manifestó en el libelo iniciador que ostenta la calidad de *«representante solidario de la matriz controlante de la sociedad CASAMAESTRA S.A.S»*; no arrimó siquiera prueba sumaria de tal manifestación.

A igual conclusión se arriba respecto de la legitimación en la causa por pasiva, pues a pesar de que **Carlos Alberto Hincapié Ospina**, se identifica como agente especial de las sociedades Casamaestra con NIT 900.376.562-6, Promotora Oviedo Armenia SAS con NIT 900.964.406-8 y Casamaestra SAS con NIT 900.016.362-1, no se arrimó prueba siquiera sumaria de tal designación. Ante tales falencias, y al ser una tutela entre particulares, y no haberse acreditado ninguna situación que avale el estado de subordinación o indefensión frente al accionado, no podría entonces concluir que la acción de tutela es improcedente.

Con todo, no se puede desconocer que la petición que se denuncia se echó de menos fechada el 14 de julio de 2023, fue atendida y se puso en su conocimiento al accionante, en tales condiciones la acción constitucional también sería improcedente por haberse configurado una carencia de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Juan Carlos Castro Arias** en contra del **Carlos Alberó Hincapié**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>